



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 25 De Lunes, 15 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170046800	Ejecutivo	Asairiz Ninco Martinez	Fredy Torres Andrade	12/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220180037100	Liquidación	Elias Garcia Quiñonez	Alexandra Rivas	12/02/2021	Auto Decide - Fija Honorarios A Favor De Partidor
41001311000220180037100	Liquidación	Elias Garcia Quiñonez	Alexandra Rivas	12/02/2021	Sentencia - Aprueba Particion.
41001311000220210001200	Ordinario	Carolina Carvajal Suaza	Luis Eduardo Suaza Gonzalez	12/02/2021	Auto Rechaza - No Fue Subsanaada En Los Terminos Señalados
41001311000220190029900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tatiana Mesa Charry Y Otro		12/02/2021	Auto Decide - No Fija Honorarios En Favor Del Partidor

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5e9a547c-521a-4c83-aad2-888b57b3b90b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 25 De Lunes, 15 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190029900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tatiana Mesa Charry Y Otro		12/02/2021	Sentencia - Aprueba Particion En Ceros
41001311000220210004000	Verbal	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	12/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210001500	Verbal Sumario	Alberto Zuñiga Rincon	Martin Santiago Zuñiga Anacona	12/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Demanda Y Otros Ordenamientos
41001311000220190043300	Verbal Sumario	Victor Andres Ipuz Serna	Maria Alejandra Parra Peña	12/02/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audienci El 20 De Mayo De 2021 A Las 3:00 P.M. Decreta Pruebas

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5e9a547c-521a-4c83-aad2-888b57b3b90b

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 0046800
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AZAIRIS NINCO MARTINEZ
DEMANDADO: FREDY TORRES ANDRADE

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Azairis Ninco Martínez frente al señor Fredy Torres Andrade.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Fredy Torres Andrade, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando no sea posible realizar la notificación personal del mandamiento ejecutivo, se hará por medio de Aviso el cual será elaborado por el interesado quien deberá remitirlo a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación mediante la cual se citó al demandado para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación personal.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de conciliación suscrita el 18 de mayo de 2016 dentro del proceso de alimentos adelantado con radicación 2015-435 en el presente Despacho, suscrita por las partes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, tras realizarse un análisis minucioso del expediente, se logró verificar que el 08 de marzo de 2018 la empresa de correos certificada Surenvios S.A.S. allegó constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal del demandado a la dirección Calle 3D # 1W-05 Lote 128 Barrio Santa Lucía del Corregimiento el Caguán de Neiva, la cual fue recibida por el señor Ismael Cabrera identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.109.025. Posteriormente, el 28 de mayo de 2018, la referida empresa de correos allegó la constancia de entrega de la Notificación por Aviso en la misma dirección, esta vez con la “anotación destinatario desconocido”. Ante esta respuesta y atendiendo que la parte interesada no realizó más gestiones encaminadas a surtir la notificación del demandado, el Despacho con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA ordenó que por secretaría se indagara a cuál E.P.S. se encontraba afiliado el señor Fredy Torres Andrade y una vez inidentificada procediera a oficiarla para que informara la dirección del demandado y si era del régimen contributivo informara el nombre y la dirección del pagador.

Realizada las consultas, se logró determinar que el demandado se encontraba afiliado a Medimas E.P.S. S.A.S., entidad que informó que la dirección del accionado era Calle 13 No. 1W-05 de la ciudad de Neiva y el pagador era la empresa Construmac Ingenieros S.A.S. Recibida esta respuesta el Juzgado mediante autos del 08 de noviembre de 2019 y 09 de diciembre de 2019 requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, sin embargo, advertida la renuencia a cumplir con esta carga procesal, el Despacho ordenó mediante proveído calendado el 24 de febrero de 2020 que se realizara la notificación del demandado a través del citador adscrito al Juzgado, a la dirección suministrada por su E.P.S.

Posteriormente y tras advertirse que no había surtido efectos la notificación por medio del citador, el Despacho ordenó mediante auto del 09 de diciembre de 2020 que se oficiara a la empresa reportada por Medimas E.P.S. S.A.S. como empleador del accionado para que informara cuál era la última dirección reportada por aquel, librándose para el efecto el oficio 1646 del 18 de diciembre de 2020. Pasado un tiempo prudencial sin recibirse respuesta, el Juzgado procedió a revisar la trazabilidad de la entrega del mentado oficio, encontrado que el mismo no surtió

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

efectos pues no fue posible verificar la dirección del demandado habida consideración que la referida empresa guardó silencio.

En tal norte, y tras vislumbrarse diferentes intentos para la notificación del demandado, el Despacho ordenó mediante auto del 12 de febrero de 2021 que por secretaría se procediera a verificar si existieron otros intentos de entrega de la notificación por aviso al demandado en la misma dirección en la que sí fue recibida la comunicación para la diligencia de notificación personal, disponiendo que de encontrarse nuevas observaciones se dejara constancia en el expediente.

Ahora bien, revisada la constancia suscrita por la escribiente del Juzgado, se evidencia que en efecto sí existió un nuevo intento de entrega de la notificación por aviso, la cual tuvo efecto positivo, si en cuenta se tiene que el 29 de mayo de 2018 la empresa de correos Surenvios S.A.S. reportó en la guía No. MCO210859 el estado “ENTREGADO” en el destino “CAGUAN”. De otra parte, se vislumbró que la referida empleada, tras advertir que la notificación por intermedio del citador del Juzgado se realizó de manera errónea pues fue remitida a una dirección distinta a la suministrada por la E.P.S. del accionado, procedió a dirigirse a la mentada nomenclatura urbana, esto es Calle 13 No. 1W -05 de la ciudad de Neiva, con todos los elementos de protección personal, encontrando que la misma no existía, lo que lleva a concluir que la única dirección del demandado es la certificada por la empresa de correos.

De cara a todo lo expuesto, se evidencia que el demandado Fredy Torres Andrade sí fue notificado del mandamiento de pago, mediante la ritualidad establecida por el artículo 292 de Código General del Proceso, lo que se logró constatar con el seguimiento de la Guía MCO210859 en la que pese haberse reportado el 15 de mayo de 2018 el estado “Intento de entrega por desconocido”, posteriormente, el 29 de mayo de la misma anualidad reportó el estado “entregado” en el destino “Caguan”, lo que lleva al Juzgado a determinar que el demandado si fue notificado por aviso, máxime si se trata de la misma dirección en la que se recibió la citación para la diligencia de notificación personal tal como lo prevé la norma. Adviértase que por todos los medios el Despacho procuró por salvaguardar el debido proceso del demandado.

iii) Así las cosas, y pese haberse notificado por aviso, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que su notificación se realizó bajo la ritualidad del artículo 292 del C.G.P. mucho antes de que se expidiera el Decreto 806 de 2020, por lo que el cómputo de los términos establecidos para pagar y/o excepcionar transcurrieron bajo la ritualidad de la norma *ibídem*, sin que el demandado se hubiera pronunciado.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **Resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$2.260.800 a favor de los menores F.S.T.N y J.D.T.N. representados legalmente por la señora Asairiz Ninco Martínez contra el señor Fredy Torres Andrade que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera se encuentra el expediente digitalizado corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Daniela P

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:

**dba879f97836dfadab4effadb1b8bf0196cf3488db5eca81ce41842ef7
75cdc3**

Documento generado en 12/02/2021 06:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00371 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ELIAS GARCÍA QUIÑONES
DEMANDADA: ALEXANDRA RIVAS

Neiva, doce (12) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidador designado en el presente proceso, abogada **OLGA LUCIA SERNA TOVAR**, la suma de **\$600.000,00**, que será cancelada por las partes dentro de este trámite de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdfr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 024 del 15 de febrero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042b6b352a4f5936e41f30553674fa38b520f01bd6184d4618739fa24
b31dbf6**

Documento generado en 12/02/2021 10:21:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00371 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ELIAS GARCÍA QUIÑONES
DEMANDADA: ALEXANDRA RIVAS

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la partidora designada en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado hacer en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020 y las partes no presentaron ninguna objeción, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 10 de agosto de 2018, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los exesposos **ELIAS GARCÍA QUIÑONES Y ALEXANDRA RIVAS**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2019, en donde se presentaron objeciones recíprocas a los inventarios y avalúos presentados por las partes, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para resolver las objeciones.

2.3 En audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020, se resolvió declarar imprósperas las objeciones recíprocas planteadas por ambos extremos de la litis, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó partidores para efectos de elaborar el trabajo de partición

2.4 Advertido que la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión del nombramiento de partidore para presentar el trabajo de común acuerdo con el extremo demandado y que la misma venía suscrita únicamente por ese extremo, en auto del 4 de noviembre de 2020 se concedió término para que la solicitud se presentara de común acuerdo, esto es, por ambas partes; terminó que feneció en silencio y llevó a que en auto del 27 de noviembre de 2020 se tuviera por no presentado el trabajo partitivo de común acuerdo y se continuara con el trámite del proceso, dado el deber de impulso procesal que le corresponde al Despacho y que las partes no cumplieron con el término que se les asignó para presentar el trabajo partitivo de común acuerdo.

2.3 Presentado el trabajo y dado en traslado, en auto del 18 de enero de 2021 sin que se presentara objeción alguna por las partes, se procede a analizar si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria de la partición bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **ELIAS GARCÍA QUIÑONES** contra la señora **ALEXANDRA RIVAS**, el cual se inició el 10 de agosto de 2018.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes y objetados de manera recíproca, resueltas las mismas y declarándose imprósperas las objeciones planteadas por ambos extremos, fueron aprobados los inventarios y avalúos y se decretó la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por un auxiliar de justicia.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, la partidora designada presentó el trabajo de partición, frente al cual se corrió traslado del trabajo presentado por el término legal y frente al cual, no se presentaron objeciones. Así las cosas, se tiene que:

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

Al demandante Elías García Quiñones:

- El 50% del Inmueble urbano consistente en una casa lote de 102 metros cuadrados ubicado en la manzana 45 Lote 2 de la Urbanización Las Acacias, con nomenclatura urbana Carrera 24 N° 1 A – 22 sur, actualizada según certificado de nomenclatura a la Carrera 26 N° 1 C Bis 12 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. **200 – 27311** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, con cedula catastral N° 41001010506620017000, cuyas especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 1.686 del 30 de octubre de 2009, de propiedad de los señores Elías García Quiñones y Alexandra Rivas y cuyo derecho de cuota fue avaluado en la suma de **\$22.057.500**

A la demandada Alexandra Rivas

- El 50% del Inmueble urbano consistente en una casa lote de 102 metros cuadrados ubicado en la manzana 45 Lote 2 de la Urbanización Las Acacias, con nomenclatura urbana Carrera 24 N° 1 A – 22 sur, actualizada según certificado de nomenclatura a la Carrera 26 N° 1 C Bis 12 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. **200 – 27311** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, con cedula catastral N° 41001010506620017000, cuyas especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 1.686 del 30 de octubre de 2009, de propiedad de los señores Elías García Quiñones y Alexandra Rivas y cuyo derecho de cuota fue avaluado en la suma de **\$22.057.500**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Al demandante Elías García Quiñones:

- El 50% de la suma de dinero contenida en **Título valor - Letra de cambio** creada el día 15 de diciembre de 2015 a nombre del señor ELIAS GARCIA QUIÑONEZ y a favor del señor ISRAEL AVENDAÑO, crédito adjudicado en la suma de **\$2.500.000**
- El 50% de la suma de dinero contenida en **Título valor - Letra de cambio** creada el día 13 de diciembre de 2015 a nombre del señor ELIAS GARCIA QUIÑONEZ y a favor del señor ISRAEL AVENDAÑO, crédito adjudicado en la suma de **\$2.500.000**

A la demandada Alexandra Rivas:

- El 50% de la suma de dinero contenida en **Título valor - Letra de cambio** creada el día 15 de diciembre de 2015 a nombre del señor ELIAS GARCIA QUIÑONEZ y a favor del señor ISRAEL AVENDAÑO, crédito adjudicado en la suma de **\$2.500.000**
- El 50% de la suma de dinero contenida en **Título valor - Letra de cambio** creada el día 13 de diciembre de 2015 a nombre del señor ELIAS GARCIA QUIÑONEZ y a favor del señor ISRAEL AVENDAÑO, crédito adjudicado en la suma de **\$2.500.000**

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos y pasivos inventariados, fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

Por lo demás, las partes no propusieron ninguna objeción a la partición presentada, pues incluso fue dada en traslado, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

5. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y el presente fallo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **ELIAS GARCÍA QUIÑONES** con C.C. No. 4.899.344 y **ALEXANDRA RIVAS** con C.C. No. 55.160.903.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal que se conformó como consecuencia del matrimonio celebrado entre los señores **ELIAS GARCÍA QUIÑONES** con C.C. No. 4.899.344 y **ALEXANDRA RIVAS** con C.C. No. 55.160.903 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2018.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalas a las apoderadas de las partes y a las notarías pertinentes para que se concrete su registro.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos y donde se encuentra el expediente digital <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificación por ESTADO N° 024 del 15 de febrero de 2021.</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5da7ee570f67975ee52ac9849278a1e825e880c355bb6ac80816fc7dc7e1ae
Documento generado en 12/02/2021 10:10:47 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00012 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: CAROLINA CARVAJAL SUAZA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SUAZA GONZALEZ Y OTROS
CAUSANTES: ABELARDO SUAZA GONZALEZ Y OTRA

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se procede a revisar el memorial que se remitió para efectos de la subsunción de la demanda a efectos de decidir si hay lugar a admitir la demanda declarativa de petición de herencia que fue presentada por la señora Carolina Carvajal Suaza.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto calendado el 21 de enero de 2021, se resolvió inadmitir la demanda en razón las siguientes falencias encontradas:

1. El poder allegado no tenía presentación personal ni se había acreditado su otorgamiento a través de mensaje de datos, por lo que debía acreditarse el conferimiento del poder ya por la regla general o la determinada en el Decreto 806 de 2020.
2. Debía acreditarse con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados en la dirección física de éstos reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En consideración de lo anterior debía acreditarse el envío ordenado.
3. Debía discriminarse cada uno de los conceptos pretendidos en el juramento estimatorio como lo dispone el artículo 206 del C.G.P.
4. Allegar el registro civil de matrimonio de los señores Abelardo Suaza Camacho y María Emma Cuadrado de Suaza, prueba idónea para acreditar el matrimonio entre éstos de conformidad con la Ley 92 de 1938 modificada por el Decreto 1260 de 1970.
5. Allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de adjudicación de la sucesión de los señores Abelardo Suaza Camacho y María Emma Cuadrado de Suaza.

2.2 Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito subsanatorio indicando que:

- i) En lo que corresponde a la primera causal allegó el poder debidamente conferido a través de mensaje de datos por la demandante Carolina Carvajal Suaza.
- ii) Frente a la segunda causal indicó que anexaba constancia de envío de demanda y anexos a los demandados a la dirección física, allegando para ese efecto una factura de compra expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iii) Del juramento estimatorio, procedió a especificar y establecer los conceptos del mismo.

iv) Indicó que el acta de matrimonio allegada de las causantes se allegó para efectos de establecer el reconocimiento de hijos de los mismos, por lo que no se hacia necesario allegar el registro civil de matrimonio.

v) Finalmente, aunque solicitó certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de sucesión, el mismo no se generó por encontrarse en trámite una solicitud ante la Oficina de Instrumentos Públicos, razón por la cual allegó un certificado de fecha anterior, indicando aportarlo actualizado en cuanto el sistema lo genere.

III CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si la demanda fue subsanada en los términos señalados en el auto admisorio y hay lugar a admitirla, o si por el contrario, al no subsanarse las causales de inadmisión procede su rechazo.

2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto admisorio por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1. El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener una demanda y los anexos de la misma establecidos en el artículo 84 ibidem, así como los demás que exija la ley.

3.2 Por su parte el Decreto 806 de 2020 aplicable en este asunto pues la demanda fue presentada en vigencia de éste, amplió los requisitos que deben cumplirse al momento de presentar una demanda, so pena de inadmisión, entre ellos, el establecido en el inciso cuarto de art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección físico y/o canal digital. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; pues de no acreditarse la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

3.3 De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión entre otros, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por ley, decisión que no siendo susceptible de recurso alguno, debe precisarse los defectos que adolece para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo. En todo caso, el auto que rechace la demande comprenderá el que negó la admisión y será éste el susceptible de recurso de apelación

4. Caso Concreto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto admisorio, pues aunque algunos de los yerros se subsanaron, lo cierto es que no se cumplió en su totalidad con cada uno de ellas, pues la causal de inadmisión contemplada en el numeral segundo no fue subsanada, lo que obliga a su rechazo bajo las siguientes consideraciones:

i) Claro resulta que las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1°, 3° y 4° fueron subsanadas por la parte demandante, y aunque en lo que corresponde a la causal 5ª no se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de adjudicación, lo cierto es que acreditó las diligencias ante la entidad pertinente y el impedimento de otorgarse la certificación expedida por aquella, allegando para el efecto, un certificado en su dominio hasta tanto lograra obtenerlo actualizado. Documento del cual se demostró su consecución.

ii) Contrario a lo anterior, informó la parte demandante que procedió al envío simultáneo de la demanda y anexos a la dirección física reportada de los demandados; no obstante, la misma no puede entenderse suplida.

Reitérese, y como se anotó en la causal de inadmisión para que se entendiera subsanado el envío de la demanda, auto inadmisorio y subsanación a la dirección reportada de la demanda, debía acreditarse dicho envío, lo cual no se respalda dentro de la factura de compra expedida por Servicios Postales Nacionales S.A., pues la misma establece la compra de un servicio del señor Alexander Ávila Godoy (apoderado demandante) a esa empresa de correo con fecha 28 de enero de 2021, más no que los documentos exigidos (copia de demanda, auto inadmisorio y subsanación) hayan sido remitidos a la dirección física de los demandados Luis Eduardo Suaza González, Argemiro Suaza González, Gustavo Suaza González, Olga Suaza González y Herminzo Suaza González y que tal como fue informada corresponde a la carrera 1C No. 36-35 (Antes Lote 8 de la manzana 21 carrera 1C 36-25) en común.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la factura en mención ni siquiera menciona el objeto de la compra, la destinación, dirección y documentos que presuntamente se enviaron, información necesaria para suplir dicho requisito y tenerse por subsanada, más aún cuando desde la presentación de la demanda se allegó una factura expedida por la misma empresa de correo a nombre de la señora Carolina Carvajal que llevó a que este despacho requiriera el cumplimiento de tal requisito, pues la misma no lo acreditaba; es que ni siquiera en ese documento se encuentra el número de la guía, lo que imposibilita al Despacho aceptar un envío que no fue acreditado.

Resáltese, aunque el Decreto 806 de 2020 despojó algunas formalidades también estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse dan lugar a inadmitir la demanda y de no cumplirse su subsanación, el consecuente rechazo.

5. Conclusión

Así las cosas, al no haber sido subsanada en su totalidad las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, y que como se expuso, se encuentran dirigidas a



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

establecer la notificación del extremo demandado, no es posible entonces proceder a su admisión y en consecuencia, rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 024 del 15 de febrero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

c6278b6000f9e6ec09852b039709a7540a8b282683a46c88de2624182ac458e3

Documento generado en 12/02/2021 11:43:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00299 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: TATIANA MESA CHARRY Y OTRO
CAUSANTE: MARIA YOADIS CHARRY VILLANUEVA

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en este asunto ya se aprobó la partición presentada, se resuelve sobre la procedencia de fijar honorarios al partidador designado, para lo cual se considera:

a) Establece el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículos 25, 26 y 27 que los honorarios de los auxiliares de la justifica constituyen una equitativa redistribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes se les dispense justicia por parte la rama judicial por lo que el funcionario fijará “ ... los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo”; criterios que en lo que corresponde a partidadores se rigen por lo establecido en los límites que determine ese Acuerdo en cuanto a que los honorarios de los partidadores “oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales).

b) En este caso, se trata de honorarios de partidador por lo que el sustento para fijarlos se encuentra restringido al valor total del avalúo dado a los bienes y debidamente aprobado, el que para este proceso corresponde a ceros.

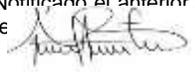
c) De cara a lo acontecido en este evento no hay lugar a fijar honorarios pues de las pautas establecidas en la normativa vigente, el sustento de los mismos es ceros, sin que ello implique una carga para el auxiliar de justicia, pues finalmente en razón de su designación también implica para aquel labores de colaboración con la justicia como ha sucedido en el presente caso donde por disposición legal no es posible tasar para su labor un monto dinerario y sin que sea procedente para este Despacho establecerlo a su arbitrio, pues es clara la regulación en ese sentido que los parámetros se deben irrefragablemente supeditarse a lo que determina el mentado acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO FIJAR honorarios al partidador designado en este proceso, por lo motivado.

Jpdtr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior auto por ESTADO N° 024 del 15 de febre</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8104cbfc0a80154c9e04beddbcea41072d2c16245d00a582e5e597ec3b82e98

Documento generado en 12/02/2021 09:50:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00299 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: TATIANA MESA CHARRY Y OTRO
CAUSANTE: MARIA YOADIS CHARRY VILLANUEVA

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el partidario designado en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado hacer en auto del 18 de enero de 2021 y los interesados no presentaron ninguna objeción, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 20 de junio de 2019, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada de la causante Maria Yoadis Charry Villanueva.

2.2. Durante el trámite fueron reconocidos como interesados en calidad de herederos e hijos de la causante a los señores **Tatiana Y Juan Camilo Mesa Charry**

2.3 En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2020 se presentaron los inventarios y avalúos en ceros por la parte interesada, se dispuso su aprobación y se negó la suspensión del proceso, decisión que siendo apelada y concedida la alzada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en decisión del 9 de noviembre de 2020, lo declaró inadmisibile.

2.4 En auto del 18 de enero de 2021, el Despacho se estuvo a lo resuelto por el Superior, hizo una corrección frente al acta de la audiencia, decretó la partición y designó partidarios para efectos de presentar el trabajo de partición.

2.5 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 28 de enero de 2021 sin que se propusiere objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA YOADIS CHARRY VILLANUEVA** quien en vida se identificó con C.C. No. 26.537.591.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA la masa sucesoral de la causante **MARIA YOADIS CHARRY VILLANUEVA** quien en vida se identificó con C.C. No. 26.537.591. ante el fallecimiento de esta.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 024 del 15 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42adab6a8cb7458de911d0a59ecd52de5da8cc98d698fafdcf2cc8500f1a543

Documento generado en 12/02/2021 08:12:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00040** 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020 se procederá a su admisión.

Aunque la parte demandante referenció el correo electrónico del demandado, el mismo no se autorizará para la notificación personal pues sin desconocer el principio de buena fe, lo cierto es que el Decreto 806 de 2021, tienen unas exigencias precisas para que los correos se tengan en cuenta para surtir ese acto, que no solo se limita a la manifestación bajo juramento que se entiende prestado con la demanda sino que se demanda que se informe cómo se obtuvo y además se allegue las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a persona a notificar que claro está son diferentes a las que se anexan para acreditar que con la presentación de la demanda se remitió la misma, pues precisamente el acto de notificación requiere las evidencias antes indicadas para autorizarla para ese efecto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN frente al señor CARLOS FERNANDO ESQUIVEL y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado CARLOS FERNANDO ESQUIVEL para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío **a la dirección física** (aportada en el trámite) de la demanda, anexos y auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida con la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos y auto admisorio),, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NO ACEPTAR la notificación del demandada por correo electrónico, por lo motivado, por lo que la misma deberá hacerse a la dirección física y con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio-.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Medina Andrade como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link para consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

marial

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eec20e6e588dc0e7a3e8cf1e6228274aeb69c8f271d1de3a2833f2aa5d6f62d
Documento generado en 12/02/2021 11:12:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00015-00
Expediente de: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: ALBERTO ZUÑIGA RANGEL
Demandado: MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el escrito que se presentó para subsanar la demanda y de cara a las razones por las que se admitió la misma, se considera:

a) Fueron dos las razones de la inadmisión; la falta de aportación de la dirección física tanto de demandante como de demandado y la omisión en no haber informado cómo se obtuvo el correo reportado del demandado ni aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a comunicar

b) Revisado el memorial de subsanación se aprecia que se informó la dirección física del demandante, la del demandado se afirmó no conocerla y con respecto a cómo obtuvo la electrónica del accionado refirió que la obtuvo cuando se hizo la conciliación prejudicial; planteó su postura que en los términos del Decreto 806 de 2020 y bajo la transitoriedad de la forma de notificaciones debía aceptarse la electrónica indicada.

c) Teniendo en cuenta lo anterior es claro para el Despacho que el correo electrónico está autorizado para la notificación, pero para que se autorice la misma el Decreto 806 de 2020 estipula unas exigencias que la parte demandante al momento de presentar la demanda no cumplió, pues no se dijo cómo se obtuvo ni allegó las evidencias, solo con la subsanación explicó que la misma fue conseguida por la información que en audiencia virtual extrajudicial se aportó, situación que el Despacho no podía ni presumir ni dar por hecho, pues si se revisa el acta en ninguno de sus apartes aparece el correo.

Sin embargo con lo indicado por la apoderada se dará por subsanado ese punto por la potísima razón que en efecto aparece que tal conciliación se dio vía virtual y entendiendo que la apoderada en este caso manifiesta bajo la gravedad del juramento que así la obtuvo, se aceptará tal indicación.

Ahora, como quiera que la parte demandante afirma desconocer la dirección física ello es suficiente para tener por subsanado ese punto, bajo la advertencia que la exigencia del Juzgado en ese aspecto no se debió a un capricho del Despacho o del desconocimiento de la Ley, se hizo porque así lo ordena el art. 82 del CGP, como una causal de inadmisión; una cosa es que se autorice la notificación por vía electrónica siempre que reúna los requisitos que la norma determina y otra que quede al arbitrio de la parte suministrar la dirección física o electrónica pues se itera, el art. 82 del CGP No. 10 aún vigente determina que son las dos direcciones las que deben aportarse, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, información que por no haberse suministrado derivó la inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria inició el señor **Alberto Zuñiga Rangel** contra el señor **Martin Santiago Zuñiga Anacona** y darle el trámite previsto en el artículo 392 y s.s. del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA**, para que en el término de diez (10) días la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de los documentos que esa normativa exige para surtir la notificación personal.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación **por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida por la norma y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que esa carga corresponde a la parte no al Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos y donde se encuentra el expediente digital <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ac6e52890ee9d543eb343c0f017897ada1c89423ff1b78b7d932fc096daba1

Documento generado en 12/02/2021 04:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00433 00
PROCESO: MODIFICACION DE VISITAS
DEMANDANTE: VICTOR ANDRES IPUZ SERNA
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA PARRA PEÑA
MENOR: T. I.P.

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso y fijar fecha para llevar a cabo audiencia para llevar a cabo las etapas establecidas en el art. 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 7 a 29 del expediente.

b.- Testimoniales: Gian Franco Perdomo Marín, Jheison Fernando Ramírez Córdoba y Emperatriz Silva.

c.- Interrogatorio de parte de la señora María Alejandra Parra Peña

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda.

De oficio:

a.- Tener como prueba la visita social domiciliaria ordenada por el Despacho y ya practicada en este trámite, en consecuencia: DAR traslado del informe de visita social a las partes por el término de tres (3) días. La sustentación del informe se hará en audiencia.

b.- Interrogatorio de parte del demandante Víctor Andrés Ipuz Serna.

c. Entrevista al menor T. I.P. para lo cual se solicitará la presencia del Defensor de Familia. Secretaría informe al Defensor sobre la fecha y hora de la audiencia. La presencia del menor vía virtual la deberá garantizar el padre quien para ese momento se encuentra con el niño.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija el día 20 del mes de mayo de 2021 a las 3:00 p.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte la dirección electrónica de los testigos a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, así mismo garantizar la conexión de los testigos que fueron decretados a su instancia, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI Web) el link para consulta de proceso en TYBA y donde se encuentra digitalizado el proceso corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: NEGAR la solicitud del apoderado en lo referente a remitir piezas procesales a su correo, pues el expediente digitalizado esta a su disposición en TYBA, por lo que ahí debe consultarlo como se le indica en el ordinal quinto de este proveído.

Mariaí

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396fac518537698e08f11c09dea2b92baa855b296c25f0dbbf4288df8547a96e
Documento generado en 12/02/2021 09:39:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**